



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07995-2013-PA/TC
LIMA
VICENTE TOTORA ACERO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de marzo de 2016, el Pleno del Tribunal -Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Urviola Hani, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Vicente Totorá Acero contra la resolución de fojas 262, de fecha 17 de setiembre de 2013, expedida por la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpuso demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con la finalidad de que se declare la inaplicabilidad de la Resolución 41569-2010-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 24 de mayo de 2010, que le denegó la pensión de invalidez solicitada, y de la Resolución 66923-2010-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 10 de agosto de 2010, que declaró infundado su recurso de reconsideración; y que, en consecuencia, se ordene a la emplazada otorgar la pensión de invalidez definitiva conforme a lo previsto en los artículos 24 y 25 del Decreto Ley 19990 y el artículo 34 de su reglamento aprobado por el Decreto Supremo 011-74-TR. Asimismo solicitó se cumpla con el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales correspondientes y los costos del proceso.

La emplazada contestó la demanda solicitando que se declare improcedente por cuanto lo pretendido por el demandante no es el reconocimiento de un derecho fundamental vulnerado, sino que se le otorgue una prestación a la cual no puede acceder, pues de la labor inspectiva realizada se determinó que no reúne los requisitos para obtener la pensión debido a que, según los exámenes médicos efectuados, presenta un porcentaje de incapacidad que no le impide ganar más de la tercera parte de la remuneración o ingreso asegurable que percibía otro trabajador de la misma categoría, en un trabajo igual o similar en la misma región.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 19 de noviembre de 2012, declaró improcedente la demanda por considerar que al existir dos certificados médicos de invalidez, uno emitido por la Comisión Médica Calificadora de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07995-2013-PA/TC

LIMA

VICENTE TOTORA ACERO

Incapacidades del Hospital Goyeneche de Arequipa, de fecha 29 de enero de 2007, y otro emitido por la Comisión Médica Calificadora de Incapacidades de la Red Asistencial de Arequipa, de fecha 23 de agosto de 2007, los cuales presentan diagnósticos distintos, se requería de una actividad probatoria amplia, a fin de poder establecer con certeza la enfermedad del demandante, así como el grado de su incapacidad y menoscabo en su salud.

La Sala superior competente confirmó la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que la Oficina de Normalización Previsional (ONP) declare inaplicables las Resoluciones 41569-2010-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 24 de mayo de 2010, y 66923-2010-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 10 de agosto de 2010; y que, en consecuencia, le otorgue al actor pensión de invalidez definitiva conforme a lo previsto en los artículos 24 y 25 del Decreto Ley 19990 y el artículo 34 de su reglamento aprobado por el Decreto Supremo 011-74-TR.
2. En reiterada jurisprudencia, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para el disfrute de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir pronunciamiento de fondo. En consecuencia, corresponde analizar la presente controversia.

Sobre la afectación del derecho a la pensión (artículo 11 de la Constitución)

Consideraciones del Tribunal Constitucional

3. El artículo 25 del Decreto Ley 19990 dispone que

Tiene derecho a pensión de invalidez el asegurado: a) Cuya invalidez, cualquiera que fuere su causa, se haya producido después de haber aportado cuando menos 15 años, aunque a la fecha de sobrevenirle la invalidez no se encuentre aportando; b) Que teniendo más de 3 y menos de 15 años completos de aportación, al momento de sobrevenirle la invalidez, cualquiera que fuere su causa, contase por lo menos con 12 meses de aportación en los 36 meses anteriores a aquél en que produjo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07995-2013-PA/TC

LIMA

VICENTE TOTORA ACERO

la invalidez, aunque a dicha fecha no se encuentre aportando; c) Que al momento de sobrevenirle la invalidez, cualquiera que fuere su causa, tenga por lo menos 3 años de aportación, de los cuales por lo menos la mitad corresponda a los últimos 36 meses anteriores aquél en que se produjo la invalidez, aunque a dicha fecha no se encuentre aportando; y d) Cuya invalidez se haya producido por accidente común o de trabajo, o enfermedad profesional, siempre que a la fecha de producirse el riesgo haya estado aportando.

4. El artículo 26 del Decreto Ley 19990, modificado por el artículo 1 de la Ley 27023, dispone que el asegurado que pretenda obtener una pensión de invalidez deberá presentar "(...) un Certificado Médico de Invalidez emitido por el Instituto Peruano de Seguridad Social, establecimientos de salud pública del Ministerio de Salud o Entidades Prestadoras de Salud constituidas según Ley N° 26790, de acuerdo al contenido que la Oficina de Normalización Previsional apruebe, previo examen de una Comisión Médica nombrada para tal efecto en cada una de dichas entidades (...)".
5. Este Tribunal, en el precedente contenido en la STC 00061-2008-PA/TC y ratificado en la STC 02513-2007-PA/TC (fundamento 40), ha precisado que la contingencia debe establecerse desde la fecha de emisión del dictamen o certificado médico expedido por una Comisión Médica Evaluadora o Calificadora de Incapacidades de EsSalud, o del Ministerio de Salud o de una EPS, que acredita la existencia de la enfermedad profesional.
6. Al respecto, figura en el expediente administrativo N° 02300063905 —que se encuentra incorporado al expediente del Tribunal, de fojas 43 a 199— que el demandante presenta el Certificado Médico –D.S. 166-2005-EF, emitido por la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad del Hospital Goyeneche-Arequipa del Ministerio de Salud, de fecha 29 de enero de 2007, en el cual se determina que presenta gonartrosis, inestabilidad crónica de la rodilla e hipoacusia neurosensorial bilateral que le generan una incapacidad parcial permanente con un menoscabo global de 55.53 % en su salud (folio 127). Por otra parte, la ONP, como medida de control posterior, gestionó la evaluación médica del asegurado. Asimismo se expidió el Certificado Médico – D.L. 19990, de fecha 23 de agosto de 2007, en el que la Comisión Médica Calificadora de Incapacidades de EsSalud – Red Asistencial Arequipa ha llegado a la conclusión que el actor presenta gonartrosis, sospecha de pneumoconiosis y trastorno de la marcha, con un menoscabo global del 27 % en su salud (folio 98).
7. De las cuestionadas Resoluciones 41569-2010-ONP/DPR.SC/DL 19990, de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07995-2013-PA/TC

LIMA

VICENTE TOTORA ACERO

fecha 24 de mayo de 2010 (folio 75), y 66923-2010-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 10 de agosto de 2010 (folio 53), se advierte que la ONP reconoce al recurrente al 3 de octubre de 1992, fecha de cese de sus actividades laborales, 3 años y 10 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, conforme al Cuadro de Resumen de Aportaciones de fecha 10 de agosto de 2010 (folios 8 y 55).

8. Para acreditar las aportaciones adicionales que alega haber efectuado, el demandante ha adjuntado en el presente proceso los siguientes documentos: (i) el Certificado de Trabajo N° 1473, de fecha 1 de julio de 1988, en el que la Sindicatura de Quiebras de Lima deja constancia de que obran en sus archivos que en la Compañía Minera Posco S.A., declarada en estado de quiebra, aparece que don Vicente Totorá Acero trabajó durante el período comprendido del 3 de enero de 1980 al 15 de abril de 1988, en calidad de molinero (folio 6); y, (ii) el Certificado de Trabajo de fecha 16 de abril de 1988, emitido por el depositario judicial de Minas Posco-Camaná, Ing. José E. Benavides Morales, en el que se señala que laboró en el servicio de guardianía de las instalaciones principales de Minas Posco-Camaná, desempeñándose como guardián del 3 de mayo de 1986 al 16 de abril de 1988 (folio 7). Asimismo, con la finalidad de acreditar los 3 años y 10 meses de aportaciones derivados de su relación laboral con la Compañía Xstrata Tintaya S.A., ha presentado la Declaración Jurada emitida con fecha 8 de enero de 2009, en la que el Superintendente de Recursos Humanos, don Arturo Cervantes, declara que el demandante laboró del 10 de diciembre de 1988 al 30 de septiembre de 1992, desempeñándose últimamente en el cargo de ayudante general (folio 10).

9. De los actuados, sin embargo, se advierte que conforme a lo expuesto en el fundamento 7 *supra*, el período comprendido del 10 de diciembre de 1988 al 30 de setiembre de 1992 se encuentra debidamente reconocido por la Oficina de Normalización Previsional (ONP). Por lo demás, en lo que respecta al período del 3 de enero de 1980 al 15 de abril de 1988, período en el que según el recurrente laboró para la Compañía Minera Posco S.A., los certificados de trabajo de fechas 1 de julio y 16 de abril de 1988 (folios 6 y 7, respectivamente), por sí solos no solo no generan convicción a este Tribunal para acreditar dichas aportaciones en la vía del amparo, teniendo en cuenta que su contenido contradictorio imposibilita determinar de manera indubitable el período en que el demandante laboró para la citada empleadora; y, además, no se encuentran acompañados de documentación adicional idónea que permitan corroborar la existencia de la referida relación laboral.

10. Por lo tanto, aún cuando al actor se le reconocieran 8 años y 3 meses de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07995-2013-PA/TC
LIMA
VICENTE TOTORA ACERO

aportaciones adicionales —por el período comprendido del 3 de enero de 1980 al 15 de abril de 1988—, con tales aportes, más los 3 años y 10 meses de aportaciones reconocidos por la ONP, acreditaría únicamente 12 años y 1 mes completos de aportaciones.

11. De lo expuesto se infiere que el recurrente quedaría excluido de los alcances del referido artículo 25, inciso a), del Decreto Ley 19990, al no reunir los 15 años exigidos por este dispositivo legal. Por otra parte, debido a que han transcurrido más de 14 años entre la fecha de cese laboral y la fecha de expedición de los certificados médicos indicados *supra*, podemos concluir que tampoco cumple los requisitos previstos en los incisos b) y c) de la mencionada norma.
12. En consecuencia, no acreditándose la vulneración del derecho alegado, corresponde desestimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda, al no haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión del demandante.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico.

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Roladora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL